

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO RESUELVE RECURSOS No. 0342.

Tipo de proceso: Proceso Verbal Declarativo De Resolución De Contrato De Compraventa
Demandante/Accionante: Blanca Marina Ruiz de Enciso, Ruth Enciso Ruiz y Edgar Enciso Ruiz
Demandado/Accionado: María del Socorro González Hernández, Germán Antonio González Hernández y José Gregorio Montes Hernández.
Radicación No. 13836318900220170005901.

I. OBJETO

Tenemos que se encuentra pendiente resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por los apoderados de los demandados Germán Gonzalez Hernández y María Del Socorro González Hernández contra el auto de fecha 05 de abril de 2.022, que entre otras cosas dispuso:

“PRIMERO: AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio No. 10 Digital.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por la Inspección Primera de Policía de Turbaco – Bolívar, en la diligencia de entrega llevada a cabo el 21 de diciembre de 2021, contrayéndose el asunto a lo realizado por esa misma autoridad el día 09 de noviembre de 2021, en cumplimiento de la comisión dirigida a la Alcaldía Municipal de Turbaco, que posteriormente le subcomisionó a aquella.

TERCERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por los apoderados de los demandados María del Socorro González Hernández y Germán González Hernández invocando la causal establecida por el Art. 133 num. del 8 CGP...”

II. CONSIDERACIONES

Para resolver los ataques horizontales, primeramente indica el apoderado del demandado Germán González Hernández respecto al derecho de retención que solicita: “ In la demanda, era obligatorio del demandante referirse a las mejoras teniendo la obligación de pagarlas, al no referirse a ellas y determinar su valor mediante prueba pericial o aportarla con la demanda, es claro que la demandante se quiere aprovechar usurpar fraudulentamente el derecho que le asiste al señor GERMAN GONZALEZ HERNANDEZ y el resto de los demandados, que le sean pagadas las mejoras como lo manda el precepto legal artículo 739 del Código Civil inciso segundo...”.

A su vez, el apoderado de la demandada María Del Socorro González Hernández esboza sus fundamentos para arribar en las siguientes conclusiones: “Conforme a lo explicado y desarrollado el artículo 134 establece claramente para la nulidad del artículo 133 numeral 8, como norma especial y de cuidado respecto a la falta de notificación que esta luego de dictada sentencia de segunda instancia se puede presentar EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA. Que las normas explicadas sobre comisión establecen que el comisionado tiene las mismas facultades que el comitente conforme a el ordenamiento del código general del proceso y la ley 2030 de 2020 Que es evidente la violación al debido proceso cuando no se le da tramite al incidente de nulidad presentado en la diligencia de entrega, que es evidente la violación al debido proceso en la medida en que, de existir duda en

cabeza de la inspección de policía, debe ser precisada el objeto y alcance de la competencia del comisionado a fin de evitar escindir la diligencia y evitar NEGAR LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA ALEGAR LA NULIDAD PROCESAL”

La actuación procesal está orientada, entre otros, por el principio de eventualidad o preclusividad, el cual impone el establecimiento de etapas o momentos procesales en los cuales es factible surtir determinado debate, sin que sea viable en cualquier momento de la actuación pretender sobrepasar por cualquier medio la ejecutoria de las providencias y las disímiles decisiones emitidas en el trámite de determinada actuación.

En este orden, la retención aducida por el apoderado del demandado Germán González Hernández, no se viabiliza al tenor del Art. 310 del CGP, atendiendo a que ello requería que fuera alegado con la contestación de la demanda y acreditado en el decurso procesal; sin embargo, para unos demandados la contestación se dio de forma extemporánea y otra, se abstuvo de hacerlo y como consecuencia de ello, este aspecto no fue reconocido en la sentencia, en cuyo texto se indicó: “...En consecuencia, los promitentes compradores demandados, María del Socorro González Hernández, Germán Antonio González Hernández y José Gregorio Montes Hernández, deberán devolver a los demandantes Blanca Marina Ruiz De Enciso, Ruth Enciso Ruiz y Edgar Enciso Ruiz el bien objeto de la promesa de compraventa, sin frutos por cuanto no se probó su cuantía.”

A su turno, respecto a la objeción formulada por el apoderado de la demandada María del Socorro González Hernández, conforme al Art. 134 del CGP se señala: “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”

Conforme con lo anterior, las nulidades procesales se pueden alegar en cualquier etapa del proceso antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si la irregularidad ocurre en el momento de su expedición. Esto es, que, luego, de proferida la sentencia que resuelve de fondo el proceso, solo es posible proponer como causales de nulidad, los vicios o irregularidades originados o provenientes de su expedición, o sea, que cumplida dicha etapa procesal ya ha precluido la oportunidad de alegar posibles nulidades ocurridas con anterioridad a la sentencia.

Del análisis a la petición de la demandada, María del Socorro González Hernández, de la actuación procesal surtida y el marco normativo precedente, sobre la oportunidad que tienen las partes para alegar las nulidades procesales, ratifica el Despacho su consideración que la mencionada solicitud no tiene vocación de prosperar porque existe sentencia de primera instancia de fecha 9 de julio de 2019, que fue objeto de alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Corporación, que confirmó la decisión de fondo proferida por este Despacho según sentencia de calendas 6 de noviembre de ese mismo año, es decir, que a estas alturas se encuentra debidamente ejecutoriada, y siendo así las cosas, sólo puede ser generador de nulidad un vicio originado en la sentencia, tal como dispone artículo 134 del CGP, circunstancia que no se cumple en este asunto, teniendo en cuenta que la irregularidad planteada por la demandada, se refiere es a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, es decir, que la nulidad formulada no tiene su origen en la sentencia.

Así mismo, se verifica que el apoderado de María Del Socorro González Hernández, luego de expedida la sentencia de segunda instancia, presentó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la nulidad basada en los hechos que vienen discurridos, la cual es rechazada por haber sido interpuesta con posterioridad a la expedición de la sentencia que resolvió de fondo el proceso, es decir, dicha decisión también se encuentra debidamente ejecutoriada.

En tal sentido, resalta este Despacho que si se accediera a declarar la nulidad promovida por la parte demandada, se estaría incurriendo en la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 132 del CGP, que dispone:

**“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”
(negrillas para resaltar).**

Como quiera que los apoderados objetantes presentaron subsidiariamente recurso de apelación contra el auto adiado 05 de abril de 2.022, este se concederá en el efecto devolutivo, atendiendo a que el auto atacado es susceptible de este recurso conforme al numeral 5 del artículo 321 del C.G. del P.

En armonía con lo expuesto, el despacho:

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de abril de 2.022, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los demandados Germán González Hernández y María Del Socorro González Hernández, contra el auto de fecha 05 de abril de 2.022. Envíese el link del expediente a la Sala Civil- familia, del honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cartagena, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

3

NOTIFÍQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**989e13b1d68e4cef806c88bfdbdd6533b54f887b54527e20c81bd1ac13462
fa**

Documento generado en 27/05/2022 04:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**